JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticuatro, (24) de mayo de dos mil veintiuno, (2021).

Rad No. 080014053007-2021-00242-00

PROCESO : MONITORIO
SOLICITANTE : SANDRA PILAR RODRIGUEZ
APODERADO : YENI ELENA RUSSA RIQUETT
DEMANDADO : EMPRESA PLANET LOVE S.A.S
PROVIDENCIA :AUTO 24/05/2021 RECHAZA DEMANDA MONITORIO

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **PROCESO MONITORIO,** y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO.

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "***1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios***" norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Rad No. 080014053007-2021-00242-00

PROCESO : MONITORIO
SOLICITANTE : SANDRA PILAR RODRIGUEZ
APODERADO : YENI ELENA RUSSA RIQUETT
DEMANDADO : EMPRESA PLANET LOVE S.A.S
PROVIDENCIA : AUTO 24/05/2021 RECHAZA DEMANDA MONITORIO

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3***", disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencia múltiple. Por lo tanto estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019, actualmente prorrogado "Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones"; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda por proceso **MONITORIO,** se pretende el pago de la suma de **$19.238.062** por concepto de mercancía pendiente por pagar.

Rad No. 080014053007-2021-00242-00

PROCESO : MONITORIO
SOLICITANTE : SANDRA PILAR RODRIGUEZ
APODERADO : YENI ELENA RUSSA RIQUETT
DEMANDADO : EMPRESA PLANET LOVE S.A.S
PROVIDENCIA : AUTO 24/05/2021 RECHAZA DEMANDA MONITORIO

Los procesos monitorios no pueden ser conocidos por los jueces civiles de menor cuantía, precisamente porque el artículo 419 los encuadra como de mínima. Es así como señala la norma en cita:

" Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de ***mínima cuantía****, podrá promover proceso monitorio…".* (Resalta el Juzgado).

Conforme lo anterior, como quiera que la suma total arrojada no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 se encuentra en cuantía de **$36.341.040,oo** para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

Rad No. 080014053007-2021-00242-00

PROCESO : MONITORIO
SOLICITANTE : SANDRA PILAR RODRIGUEZ
APODERADO : YENI ELENA RUSSA RIQUETT
DEMANDADO : EMPRESA PLANET LOVE S.A.S
PROVIDENCIA : AUTO 24/05/2021 RECHAZA DEMANDA MONITORIO

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9693c4570de563cd8b46864e8325e550e0c0a9f86adcbe7efa98e4af84092873

Documento generado en 24/05/2021 08:50:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica